

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con la solicitud del Gobierno de la República de Nicaragua al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, el Presidente de los Estados Unidos de América ha autorizado el nombramiento de un oficial del Ejército de los Estados Unidos para prestar servicio en la República de Nicaragua de acuerdo con las condiciones estipuladas a continuación:

TITULO I

Servicios y Duración

Artículo 1- El Gobierno de los Estados Unidos de América pondrá a la disposición del Gobierno de Nicaragua los servicios técnicos Y profesionales de un oficial del Ejército de los Estados Unidos para actuar como Director de la Academia Militar de la Guardia Nacional de la República de Nicaragua.

Artículo 2- El oficial que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha de designar para este servicio será el Coronel Charles Love Mullins, Jr., del Ejército de los Estados Unidos, u otro oficial igualmente idóneo en su reemplazo si fuere necesario, según se disponga por mutuo acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Nicaragua.

Artículo 3- Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y continuará en vigencia por un período de dos años, siempre que no sea terminado antes en la forma que se establece más adelante.

Artículo 4- Si el Gobierno de Nicaragua deseara que los servicios del oficial fueren prorrogados más allá del período estipulado en el Artículo 3, hará una propuesta por escrito con este objeto seis meses antes de la expiración de este Acuerdo.

Artículo 5- Este Acuerdo podrá terminarse antes de la expiración del período de dos años prescrito en el Artículo 3, o antes de la expiración de la prórroga autorizada en el Artículo 4, de la manera siguiente:

- (a) Por cualquiera de los dos Gobiernos mediante aviso por escrito al otro Gobierno con tres meses de anticipación;
- (b) Al retirar el Gobierno de los Estados Unidos de América al oficial en razón de interés público de los Estados Unidos de América, sin necesidad de cumplir con el inciso (a) de este Artículo.

Artículo 6- Este Acuerdo está sujeto a cancelación por iniciativa sea del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno de Nicaragua, en caso de que cualquiera de los dos Gobiernos se vea envuelto en hostilidades internas o externas.

Artículo 7- El oficial será reemplazado si quedare inhabilitado para desempeñar sus servicios por razón de incapacidad física prolongada.

TITULO II

Requisitos y Condiciones

Artículo 8- El Presidente y Comandante General de la República de Nicaragua otorgará al oficial nombrado conforme a este Acuerdo el grado equivalente al de General de Brigada durante la vigencia de este Acuerdo y dicho oficial tendrá precedencia sobre todos los oficiales nicaragüenses de igual graduación.

Artículo 9- El oficial se regirá por los reglamentos disciplinarios del Ejército de los Estados Unidos.

Artículo 10- El oficial será sólo y directamente responsable ante el Presidente y Comandante General de la República de Nicaragua.

Artículo 11- Durante el período en que este oficial preste servicios conforme a los términos de este Acuerdo o cualquiera prórroga del mismo, el Gobierno de Nicaragua no contratará los servicios del personal de ningún otro gobierno extranjero para los servicios y propósitos de que trata este Acuerdo.

Artículo 12- El oficial no divulgará, ni por cualquier medio revelará a gobierno extranjero alguno, o a persona alguna, cualquier secreto o asunto confidencial del cual pueda tener conocimiento, ya sea como consecuencia natural de sus funciones o en cualquiera otra forma, entendiéndose que continuará respetándose este requisito aun después de la expiración o cancelación del presente Acuerdo o cualquier prórroga del mismo.

Artículo 13- Durante toda la vigencia de este Acuerdo, el oficial tendrá derecho a los beneficios que los reglamentos de la Guardia Nacional de Nicaragua otorgan a los oficiales de igual graduación en la Guardia Nacional de Nicaragua.

Artículo 14- En todo este Acuerdo se entenderá que el término "familia" sólo abarca a esposa y a los hijos no emancipados.

Artículo 15- El oficial tendrá derecho anualmente a un mes de licencia con goce de sueldo, o a una parte proporcional de dicha Licencia con sueldo por cualquiera fracción de un año. Las partes de dicha licencia que no hubieren sido usadas, se podrán acumular de año mientras el oficial preste servicios conforme a los términos de este Acuerdo.

Artículo 16- La licencia a que se refiere el Artículo anterior puede ser disfrutada en países extranjeros, siempre que se observen las instrucciones vigentes de la Secretaría de Guerra de los Estados Unidos de América respecto a visitas al exterior. En todos los casos el oficial sólo podrá disponer de dicha licencia, o de una parte de ella, previa consulta con el Presidente y Comandante General de la República de Nicaragua con el propósito de determinar conveniencia mutua del Gobierno de Nicaragua y del oficial respecto a dicha licencia.

Artículo 17- Los gastos de viaje y de transporte que sean abonables de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, serán pagados por el oficial que disfruta de la licencia. Todo el tiempo que se emplee en viajar, inclusive viajes por mar, se contará como parte de la licencia y no se añadirá al tiempo autorizado en el Artículo anterior.

TITULO III

Remuneración

Artículo 18- Por los servicios que se estipulan en el Artículo 1 de este Acuerdo, el oficial recibirá del Gobierno de Nicaragua la remuneración neta anual, computada en moneda de los Estados Unidos, que sea acordada entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Nicaragua. Esta remuneración se abonará en doce (12) mensualidades, tan iguales como sea posible, que vencen y deben pagarse el último día de cada mes. Todos los pagos se harán en moneda nacional de los Estados Unidos de América. La remuneración no estará sujeta a ningún impuesto, que esté en vigor o se imponga en el futuro, del Gobierno de Nicaragua o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas. Sin embargo, si al presente o durante la vigencia de este Acuerdo existieren impuesto que pudiesen afectar esta remuneración, tales impuestos serán pagados por el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 19- La remuneración que se estipula en el Artículo 18, comenzará a regir desde la fecha en que el oficial parta de los Estados Unidos de América, y continuará, después de la terminación de sus servicios en Nicaragua, durante el viaje de regreso a los Estados Unidos de América, y en lo sucesivo por el período que dure la licencia acumulada a que el oficial tenga derecho.

Artículo 20- La remuneración que se deba por el período que duro el viaje de regreso y por el de la licencia acumulada se le pagará al oficial antes de su partida de Nicaragua, y tal pago debe calcularse como si el viaje fuere hecho por la ruta marítima más corta generalmente empleada desde Nicaragua al puerto de los Estados Unidos de América del cual el oficial se embarcó, cualquiera que sea la ruta y método de viaje usado por el oficial.

Artículo 21- El Gobierno de Nicaragua proporcionará al oficial y a su familia pasajes de primera clase para el viaje que se requiera y efectúe de conformidad con este Acuerdo entre el puerto de embarque de los Estados Unidos de América y su residencia oficial en Nicaragua, tanto para el viaje de ida como para el de regreso. Los gastos de transporte por mar y tierra de los efectos domésticos y equipaje del oficial, inclusive un automóvil, del puerto de embarque de los Estados Unidos de América a

Nicaragua y regreso, serán pagados también por el Gobierno de Nicaragua. Estos gastos deberán incluir todos los gastos necesarios relacionados con la descarga de a bordo del vapor a su llegada a Nicaragua, los del transporte desde el vapor hasta la residencia del oficial en Nicaragua, y los de embalaje y carga a bordo del vapor a su partida de Nicaragua una vez que hubieren terminado sus servicios. El transporte de estos efectos domésticos, equipaje y automóvil deberá ser hecho en un solo embarque y todo embarque subsiguiente correrá por cuenta del oficial.

Artículo 22- Los efectos domésticos y personales así como el equipaje, inclusive un automóvil, del oficial y su familia estarán exentos de derechos de aduana en la República de Nicaragua, y si tales derechos de aduana se impusieren y requirieren, el Gobierno de Nicaragua pagará una asignación adicional equivalente para satisfacer dichos derechos. Durante su servicio en Nicaragua se la permitirá al oficial importar los artículos que necesite para su uso personal y para el uso de su familia sin pagar derechos de aduana, siempre que su solicitud de entrada libre reciba la aprobación del Ministro o del Encargado de Negocios ad interim de los Estados Unidos de América en Nicaragua.

Artículo 23- Si los servicios del oficial fueren terminados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, exceptuando lo establecido en las disposiciones del Artículo 6, antes de cumplir dos años de servicio, las disposiciones del Artículo 21 no serán aplicables al viaje de regreso. Si los servicios del oficial terminaren o fueren terminados por cualquiera otra razón, inclusive las establecidas en el Artículo 6, antes de cumplir los dos años de servicio, el oficial recibirá del Gobierno de Nicaragua todas las compensaciones, emolumentos y obviaciones como si hubiera cumplido dos años de servicio; pero el sueldo anual cesará de abonarse como se dispone en el Artículo 19. Más en caso de que el Gobierno de los Estados Unidos de América retire al oficial por faltas cometidas contra la disciplina, el Gobierno de Nicaragua no pagará el costo del viaje de regreso a los Estados Unidos de América del oficial, su familia, efectos domésticos, equipaje y automóvil.

Artículo 24- La compensación por gastos de transporte y de viaje en la República de Nicaragua cuando se trate de comisiones oficiales del Gobierno de Nicaragua será proporcionada por el Gobierno de Nicaragua de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13.

Artículo 25- El Gobierno de Nicaragua proporcionará una oficina debidamente equipada para el uso del oficial.

Artículo 26- El Gobierno de Nicaragua proporcionará al oficial un automóvil con chofer, para su uso en asuntos oficiales.

Artículo 27- Si se reemplaza al oficial durante la vigencia de este Acuerdo o durante una prórroga del mismo, los términos estipulados en este Acuerdo se aplicarán también al oficial reemplazante, con la excepción de que el oficial reemplazante recibirá la remuneración anual que se convenga entre los dos Gobiernos.

Artículo 28- El Gobierno de Nicaragua proporcionará atención médica adecuada al oficial y a su familia. En caso de que el oficial o cualquier miembro de su familia se

enferme o sufra lesiones, será hospitalizado en el hospital que considere adecuado, después de consultar con el Presidente y Comandante General de la República de Nicaragua. En todos los casos el oficial pagará los gastos de subsistencia relacionados con su hospitalización o la de cualquier miembro de su familia.

Artículo 29- Si el oficial o cualquier miembro de su familia falleciere en Nicaragua durante el período en que este, Acuerdo esté en vigencia, el Gobierno de Nicaragua hará que los restos sean transportados hasta el lugar de los Estados Unidos de América que determine la familia, pero el costo para el Gobierno de Nicaragua no excederá del costo del transporte de los restos del lugar del fallecimiento a la ciudad de Nueva York. Si el fallecido es el oficial, se considerará que sus servicios han terminado quince (15) días después de su muerte. Se proporcionará transporte de regreso a los Estados Unidos de América para la familia del oficial fallecido y para sus efectos domésticos, equipaje y automóvil, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 21. Toda remuneración debida al oficial fallecido y todo reembolso adeudado al oficial fallecido por gastos y transporte en viajes realizados en asuntos oficiales del Gobierno de Nicaragua, serán pagados a la viuda del oficial o a cualquiera otra persona que pueda haber sido designada, por escrito, por el oficial, disponiéndose que no se pagará a la viuda o a la otra persona por la licencia acumulada a que tenía derecho el fallecido y disponiéndose, además, que estos pagos serán efectuados dentro de los quince (15) días siguientes al fallecimiento del oficial.

TESTIMOSIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para ello, han firmado este Acuerdo, en duplicado, en los idiomas inglés y español, en Washington, el día veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.